

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 03 de marzo de 2022.

Santa Rosa de Cabal, 17 de febrero de 2022


CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, siete de abril de dos mil veintidós. -

Auto Interlocutorio No. 0647

Radicado N° 66682-40-03-002-2022-00057-00

VERBAL (Pertinencia): FLAVIO PIO GOMEZ y MELBA LUCIA HOYOS VILLEGAS Vs PICADO JUAN RAMÍREZ DE VERGER, LUIS MARINO LONDOÑO ARIAS E INDETERMINADOS

Revisada la presente demanda se observa las siguientes falencias que tendrán que subsanarse, así:

- 1.- El poder aportado, se encuentra dirigido al Juez Único Civil del Circuito, así que se deberá corregir tal situación, conforme al numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso.
- 2.- En cumplimiento a lo previsto en el art. 82-2 del C. General del Proceso, deberá indicarse el domicilio del demandante y de los demandados.
- 3.- No puede olvidar la parte que, es deber en este tipo de acciones dar cumplimiento a lo normado en el numeral 5 art. 375 del C. General del Proceso; razón por la cual se requerirá a la parte interesada para que allegue un certificado actualizado del bien inmueble objeto del presente, a efectos de revisar la situación actual del mismo, dado que el certificado aportado data del 03 de mayo de 2021, en la cual no aparece la anotación a la que se refiere la certificación aportada.
- 4.- Deberá dar cumplimiento a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*
- 5.- Continuando con el estudio del libelo, se tiene que la pretensión primera no guarda relación con lo indicado en los hechos, frente al numero de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del presente proceso, razón por la cual conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte aclarar tal aspecto.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el D.L. 806/20, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo

con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PERTENCIA**, instaurada por **FLAVIO PIO GOMEZ** y **MELBA LUCIA HOYOS VILLEGAS** en contra de **PICADO JUAN RAMÍREZ DE VERGER, LUIS MARINO LONDOÑO ARIAS** e **INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

*Estado No. 060
Del 08-04-2022*

<<

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Código de verificación: **47665f8f950c4a9f6b2537222b74307d92e043b974bde9798c1200711562e823**

Documento generado en 07/04/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>